



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA



RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 3729-08-2019/SGTV-MPT

Talara, 05 de Agosto del dos mil Diecinueve.....

VISTA, la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N° 8546 de fecha 22-06-2019 impuesta al infractor **SANTOS VICTOR VINCES MOGOLLON** con DNI N° 03887489 y domiciliado en CALLE TALARA ALTA 609 distrito Pariñas provincia Talara; Escrito de Descargo de fecha 28-06-2019 y el Informe N° 112-08-2019-FANR-A.SGTV-MPT de fecha 05-08-2019;

CONSIDERANDO:

Que, verificada la papeleta de infracción (PIT) impuesta al precitado infractor, conductor del vehículo de placa N° ATE-216, por haber cometido la infracción **M.17** que indica **"Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario"** equivalente al **12%** de la UIT vigente de conformidad a lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. 51 establece: *"Se consideran administrativos respecto algún procedimiento concreto: 1.- Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2.- Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse."*

Que, la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. 75 sobre Deberes de las autoridades en el procedimiento numeral 1 expresa: *"Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones."*

Que, el art. 336 numeral 2.1 del D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias señala: *"Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la presunta infracción. Dicho organismo contara con un área responsable consucir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción."*

Que, el Informe N° 112-08-2019-FANR-A.SGTV-MPT concluye que el infractor no ha demostrado con medio probatorio suficiente e idóneo que sustente lo expresado en su escrito conforme lo exige el art. 173 del TUO de la Ley N° 27444 que sustente que el infractor no haya cruzado o girando estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario siendo que lo argumentado en su descargo es esencialmente inverosímil por ser alegaciones fácticas no fehacientes e inconsistentes, por lo que necesariamente debió presentar el medio probatorio que permita acreditar hechos a su favor enervando la infracción impuesta, cabe señalar que en su escrito anexa CD con dos videos, uno de 2 min.12 seg. en horario diurno donde se aprecia que el infractor le discute al policía interviniente sobre la imposición de la papeleta es ilógica porque no funciona la "luz ámbar" por estar el "semáforo malogrado" en ese sentido el suscrito aprecia que la toma realizada es de una regular distancia donde es imperceptible el cambio de color de las luces aunado que la toma es a contraluz, notándose una cantidad de autos en espera del cambio de luz del semáforo para proseguir su camino coligiéndose que el semáforo funciona normalmente, máxime el video no es el medio idóneo y pertinente para sustentar lo que discute con el policía interviniente y que alega en su descargo, es decir, debió presentar una pericia técnico-mecánica sobre lo que pretende sostener que permita concluir el funcionamiento correcto o no del semáforo; y otro video de 1 min.10 seg. en horario nocturno, éste último video no se puede determinar cuál es la utilidad y pertinencia toda vez que no se aprecia la fecha de realizado. Es menester indicar que el infractor se ha pasado la luz roja y eso es lo que enfatiza en todo momento el policía interviniente conforme se escucha en el primer video, se precisa que ambos videos son meramente oculares y no demuestran plenamente ningún desperfecto o avería del semáforo; es de rigor indicar que el procedimiento para levantar la papeleta de tránsito ha sido llevada a cabo conforme lo exige la norma de tránsito precitada donde se ha cumplido irrestrictamente los principios de legalidad, debido procedimiento tipicidad y causalidad;

Que, estando a los considerandos antes indicados y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S N° 016-2009-MTC- y sus modificatorias mediante D.S N° 003-2014-MTC, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado según D.S N° 04-2019-JUS y artículos 102 y 103 del Reglamento de Organización y Funciones –ROF de este Provincial;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el descargo presentado conforme los fundamentos ut supra, en consecuencia DISPONER la cancelación en su totalidad sin descuento al Sr. **SANTOS VICTOR VINCES MOGOLLON** por la infracción **M.17** tipificada en el TUO del RNT, materializado en la PIT N° 8546 equivalente al **12%** de la UIT vigente.

SEGUNDO: Vencido el plazo de 15 días hábiles sin que se haya interpuesto recurso alguno, esta resolución quedará firme y consentida, luego de lo cual se derive con sus respectivos antecedentes a la Oficina de Administración Tributaria para la cobranza de la infracción y se proceda a ingresar la presente al Registro Nacional de Sanciones.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución con las formalidades de ley al sancionado infractor.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA.....

c.c:
Interesado; UTIC; Archivo 2; (se adjunta PIT original).
FAR/fanr

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Arg. Franklin Arevalo Ruesta
SUBGERENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD